



VARIOS CT-VT/A-3-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO).

El diecinueve de enero de dos mil veintiséis se recibieron dos solicitudes de ejercicio del derecho de acceso a datos personales, las cuales fueron registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo los folios 330030526000102 y 330030526000104; dichas solicitudes se plantearon en los siguientes términos:

330030526000102	“[...] solicitar COPIA SIMPLE DE MI EXPEDIENTE LABORAL ; así como COPIAS CERTIFICADAS DE LOS NOMBRAMIENTOS, CARGOS, PLAZAS, PUESTOS Y/O COMISIONES QUE ME FUERON OTORGADOS, ENCOMENDADOS, ASIGNADOS Y/O DESIGNADOS EN ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; y COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CÉDULAS DE FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LOS NOMBRAMIENTOS, CARGOS, PLAZAS, PUESTOS Y/O COMISIONES QUE ME FUERON OTORGADOS, ENCOMENDADOS, ASIGNADOS Y/O DESIGNADOS EN ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Adjunto al presente se encuentra copia de mi credencial para votar y comprobante de domicilio. [...]”
-----------------	--



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

330030526000104	<p>“[...] solicitarle COPIA CERTIFICADA de toda la documentación física o electrónica y/o de los expedientes que se generaron con motivo de la ‘atención y/o asesoría’ obsequiada por la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, y por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los actos u omisiones de los que fui objeto y/o víctima por parte de [...] adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Adjunto al presente se encuentra copia electrónica de mi credencial para votar y comprobante de domicilio.</p> <p>[...]”</p>
-----------------	---

II. Prevención. A través de comunicados de veinte de enero de dos mil veintiséis, el Director de Protección de Datos Personales adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), pidió a la persona solicitante acreditar su identidad como titular de los datos personales; para lo cual precisó que el medio podría ser presencial o virtual.

III. Acreditación de identidad. Una vez integrados los expedientes UT-PARCO/011/2026 y UT-PARCO/012/2026, el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la persona titular de los datos personales compareció mediante videollamada realizada a través de la plataforma *Zoom* y, después del proceso de cotejo documental correspondiente, se tuvo por acreditada su identidad.

IV. Requerimientos. A través de oficios de veintiocho de enero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó el pronunciamiento correspondiente sobre la solicitud, como se esquematiza:

Oficio	Área requerida
SCJN/UT/ DPDP-152-2026	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), respecto de la solicitud registrada bajo el folio 330030526000102.
SCJN/UT/ DPDP-153-2026	Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación (DGISND), respecto de la solicitud registrada bajo el folio 330030526000104.

V. Informe de la DGRH. Mediante oficio UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-347-2026 de seis de febrero de dos mil veintiséis, el área referida informó lo siguiente:

Hb0Z7oAaPxufwY/D0M0sk9aXhEqPa05K4g8xFEOKqVY=



“De conformidad con el punto primero del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-007/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el doce de septiembre del dos mil veinticinco, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas; así como el Transitorio Sexto del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el DOF el diez de diciembre de dos mil veinticinco, se atiende la presente solicitud de datos personales.

Me refiero al oficio SCJN/UT/DPDP-152-2026 recibido vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintinueve de enero dos mil veintiséis, mediante el cual se hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a datos personales registrada bajo el Folio PNT: 330030526000102, en la que requiere lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (se inserta vínculo electrónico), la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, el control y resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, es competente para atender la presente solicitud de acceso a datos personales.

Previo a emitir el informe que solicita la Unidad de Transparencia, hago de su conocimiento que, el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, [...] solicitó, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Dirección General de Recursos Humanos, copia simple de su expediente laboral, así como copias certificadas de los nombramientos y de las cédulas de funciones a los nombramientos, cargos, plazas, puestos y/o comisiones que fueran otorgadas, encomendadas, asignadas y/o designadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a su favor.

La Dirección General a mi cargo realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con los que cuenta y al ubicar la existencia del expediente personal procedió a la revisión del mismo para la identificación de los documentos solicitados en copia certificada [...].

El veinte de enero del año en curso, la titular de la Dirección de Relaciones Laborales, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, envió por correo electrónico a [...] el vínculo para descargar el expediente personal en copia simple, así como las copias certificadas de los nombramientos y cédulas de funciones que se ubicaron en el expediente.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de atender la solicitud para ejercer el derecho de acceso a datos personales de la persona peticionaria con fecha **veinte de enero de dos mil veintiséis**, teniendo conocimiento de la acreditación de identidad de la persona titular de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 43, primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (se inserta vínculo electrónico para consulta), lo cual se hizo constar en la: 'CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA TITULAR', llevada a cabo el **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**, por la persona titular de la Dirección de Protección de Datos Personales, adscrita a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite el siguiente informe:

'1. Determinen la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;'

Se informa que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con los que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos, se ubicó nuevamente, a través del Registro y Control de Números de Expediente del Poder Judicial de la Federación, el expediente de la persona que solicita acceso a sus datos personales.

'2. Determine la procedencia o improcedencia del acceso a los datos personales solicitados;'

Tomando en cuenta que la Unidad de Transparencia a su digno cargo realizó la acreditación de identidad de la persona titular, haciéndolo constar en la respectiva acta y considerando que esta Dirección General de Recursos Humanos ubicó el expediente personal, y que en su momento le fue entregada la documentación solicitada mediante correo electrónico, se informa sobre la procedencia del acceso a los datos personales solicitados nuevamente, pero en versión física tal y como lo solicita la persona.

'3. De considerar procedente el acceso, informe sobre las acciones programadas o realizadas para tal fin y, remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;'

Se hace del conocimiento que el expediente de la persona que solicita acceso a sus datos personales consta de 128 fojas por ambos lados, en términos del párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la persona solicitante deberá realizar un pago que asciende a \$54.00 (Cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N), tomando en cuenta que la entrega de las primeras veinte hojas simples es sin costo alguno.

Al respecto, se solicita a la Unidad de Transparencia que, una vez que la persona que solicita acceso a sus datos personales realice el pago respectivo, se informe a esta Dirección General para remitir a la Unidad de Transparencia las copias simples que forman parte del expediente.

Por otra parte, se toma en cuenta que, la persona que solicita acceso a sus datos personales, también solicita copia certificada: *'[...] DE LOS NOMBRAMIENTOS, CARGOS, PLAZAS, PUESTOS Y/O COMISIONES QUE ME FUERON OTORGADOS, ENCOMENDADOS, ASIGNADOS Y/O DESIGNADOS EN ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; y COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CÉDULAS DE FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LOS NOMBRAMIENTOS, CARGOS, PLAZAS, PUESTOS Y/O COMISIONES QUE ME FUERON OTORGADOS, ENCOMENDADOS, ASIGNADOS Y/O DESIGNADOS EN ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN'*. Sobre el particular se informa a la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable al expediente, no se ubicó constancia en el expediente de comisiones que le hayan sido otorgadas, encomendadas, asignadas y/o designadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, la información es inexistente.

Por lo que hace a las copias certificadas de los nombramientos y cédulas de funciones, se informa que, de la citada búsqueda se ubicaron nueve nombramientos por ambos lados y cinco cédulas de funciones sólo por el anverso, las cuales en términos del Acta de Sesión de dos de junio de dos mil veintitrés, por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Nación, la persona que solicita acceso a sus datos deberá realizar un pago que asciende a \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N). En consecuencia, se solicita que una vez que se realice el pago, se comparta ante esta Dirección General para remitir las copias certificadas a la Unidad de Transparencia. correspondiente. [sic]

‘4. O, en caso de que se determine que no es posible el acceso a los datos personales, se deberá motivar y fundamentar la negativa.’

Toda vez que, al ser procedente el derecho de acceso a los datos personales del titular que solicita su información, el presente punto no resulta aplicable.

[...]”

VI. Informe de la DGISND. Mediante oficio SCJN/SGP/DGISND/DASCVG-36-2026 de tres de febrero de dos mil veintiséis, dicha instancia informó lo siguiente:

“En atención al oficio **SCJN/UT/DPDP-153-2026**, de fecha 28 de enero de 2026, relacionado con la solicitud de acceso a datos personales registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000104**, mediante la cual la persona solicitante manifestó, lo siguiente:

[...]’

De dicha solicitud se desprende el siguiente requerimiento a esta Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación (DG Igualdad):

[...]’

En ese sentido, se informa que, una vez realizada la revisión de los documentos, archivos, registros, sistemas y expedientes que obran en posesión de esta área, se advierte que la DG Igualdad – antes Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género-, cuenta con dos expedientes a nombre de la persona solicitante, mismos que se identifican a continuación:

- SCJN/SGP/DGAVG/027/2024 de marzo del 2024.
- DGAVG/029/2025 de junio del 2025.

Del análisis integral de la solicitud y el marco jurídico aplicable, se advierte que la información contenida en los referidos expedientes incluye datos personales sensibles, conforme a los avisos de privacidad suscritos por la persona solicitante en cada uno de ellos. Asimismo, se identifica que en dicha documentación obran datos personales correspondientes a terceras personas, ajenas a la solicitud de acceso planteada.

Por lo anterior, con fundamento en la fracción XIII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 27 del AGA 05/2015, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicita amablemente que la presente solicitud sea sometida a la consideración del Comité de Transparencia de esta Alto Tribunal, a efecto de que se determine la clasificación que corresponda.



Por otra parte, respecto de la referencia a la **'Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas'** (*sic*), esta DG Igualdad, se declara incompetente, en virtud de que no cuenta con archivos o registros que correspondan a dicha área. Lo anterior, no obstante que dentro de los expedientes señalados únicamente se tuvo una comunicación de carácter institucional, sin que obre información proporcionada o recibida por parte de la referida Unidad que contenga datos personales de la persona solicitante.

Finalmente, se precisa que la atención a la presente solicitud se realiza con estricto apego a los principios de protección de datos personales, confidencialidad, perspectiva de género y debida diligencia institucional, salvaguardando en todo momento los derechos de las personas involucradas. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO del AGA IX/2021 y el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados.

[...]"

VII. Ampliación del plazo de respuesta. En sesión ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta en las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que dieron origen a la presente resolución.

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante correo electrónico de diez de febrero de dos mil veintiséis el titular de la Unidad de Transparencia remitió los oficios SCJN/UT/SGAI-245-2026 y SCJN/UT/SGAI-246-2026 y los expedientes electrónicos UT-PARCO/011/2026 y UT-PARCO/012/2026 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de acumulación y turno. Por acuerdo de once de febrero de dos mil veintiséis, en atención a que el ejercicio del derecho de acceso de datos personales fue solicitado por la misma persona, y con el fin de privilegiar un procedimiento expedito, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó acumular los dos expedientes y remitirlos a la persona Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 45, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



(Ley General de Protección de Datos Personales), y 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6o y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis. Como se advierte del apartado de antecedentes, la persona solicitante desea ejercer el **derecho de acceso a sus datos personales**¹, contenidos en su expediente laboral, nombramientos, cédulas de funciones, cargos, plazas, puestos y/o comisiones derivados de su adscripción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, en los expedientes que se hubieran generado con motivo de la “atención y/o asesoría” brindada por las entonces Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género² (DGPASCVG) y la Unidad

¹ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“**Artículo 38.** La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

[...]

² A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, la Dirección General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (UGIRA), en relación con los actos u omisiones de los que habría sido objeto y/o víctima.

Así, una vez que se atendieron los requisitos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales para el ejercicio de los derechos ARCO³, la Unidad de Transparencia requirió a la DGRH y a la DGISND, para que se manifestaran sobre la existencia o inexistencia de los datos personales en los archivos bajo su resguardo,

Prevenición, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género pasó a ser Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

³ “**Artículo 43.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. [...]”

“**Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Secretaría y las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre la procedencia o improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, de resultar procedente, informaran las acciones correspondientes, en el ámbito de sus competencias, cuyas respuestas se sintetizan enseguida:

Instancia	Respuesta
<p>DGRH (Folio 330030526000102: expediente laboral, nombramientos, cédulas de funciones, cargos, plazas, puestos y/o comisiones, derivados de su adscripción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación)</p>	<ul style="list-style-type: none">• El ejercicio del derecho de acceso a datos personales resulta procedente.• El costo de reproducción del expediente en la modalidad de copia simple asciende a \$54.00 (cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).• El costo de reproducción de los nombramientos y cédulas de funciones en la modalidad de copias certificadas asciende a \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.).• No se localizaron documentos relativos a “comisiones”.
<p>DGISND (Folio 330030526000104: documentación física o electrónica de los expedientes que se hubieran generado con motivo de la “atención y/o asesoría” brindada por las entonces DGPASCVG y UGIRA, en relación con los actos u omisiones de los que habría sido objeto y/o víctima)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Cuenta con dos expedientes a nombre de la persona solicitante, cuyo contenido incluye datos personales sensibles; de igual manera, existen datos de terceras personas.• Respecto de la referencia a la UGIRA, no posee competencia, por lo que no cuenta con archivos o registros que correspondan a dicha área. No obstante, dentro de los expedientes señalados se tuvo una comunicación de carácter institucional, sin que obre información proporcionada o recibida por parte de la referida Unidad que contenga datos personales de la persona solicitante.

Hb0Z7oAaPxufwY/D0M0sk9aXhEqPaO5K4g8xfEOKqVY=

Ahora, en virtud de que el derecho de acceso a datos personales se enmarca en el de protección de datos personales, resulta conveniente esquematizar el marco teórico - legal aplicable:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6o, Apartado A, fracciones II, III y VIII⁴, y 16, párrafo segundo⁵, reconoce el derecho de todas las personas de la protección de sus datos personales, así como el deber de los sujetos obligados de promover, respetar, proteger y garantizar el mismo, en los términos de las leyes que emita el Congreso de la Unión.

Ahora, como se anunció, la propia Constitución delega la regulación específica de las condiciones que integran este derecho fundamental a las Leyes reglamentarias.

⁴ “**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. Párrafo reformado DOF 20-12-2024 Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. Párrafo reformado DOF 20-12-2024 El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

[...]

⁵ “**Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales establece que el responsable⁶, al tratar datos personales⁷, deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad⁸; así como que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera⁹.

Aunado a ello, la persona titular de los datos personales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición frente al tratamiento que esté llevando a cabo el responsable. Se recuerda que, en el caso particular, se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales, contenidos en el expediente laboral, nombramientos, cédulas de funciones, cargos, plazas, puestos y/o comisiones derivados de la adscripción de la persona solicitante a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, en los expedientes que se hubieran generado con motivo de la “atención y/o asesoría” brindada por las entonces DGPASCVG y UGIRA, en relación con los actos u omisiones de los que habría sido objeto y/o víctima.

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

[...]

XXVII. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

[...]

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

[...]

⁸ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

⁹ “**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



Ahora, con fundamento en los artículos 77 y 78¹⁰ de la Ley General de Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia emitirá pronunciamiento sobre la atención brindada por las instancias vinculadas en relación con el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

1. Datos personales respecto de los cuales resultó procedente el ejercicio del derecho de acceso

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales contenidos en el expediente laboral, nombramientos y cédulas de funciones, derivados de su adscripción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGRH declaró su procedencia, por lo que este Comité de Transparencia únicamente toma conocimiento e instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona titular el costo de reproducción y, una vez acreditado, gestione su entrega.

No pasa desapercibido que la persona menciona “cargos, plazas, puestos” y que la DGRH no hace un pronunciamiento expreso; sin embargo, esos datos se

¹⁰ “**Artículo 77.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.”



encuentran en el nombramiento y en la cédula de funciones, por lo que no es necesario llevar a cabo acciones adicionales.

2. Inexistencia de datos personales

La DGRH manifestó que en el expediente no se ubicó constancia de “comisiones” que le hubieran sido otorgadas, encomendadas, asignadas y/o designadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la persona titular de los datos, por lo que se configura una inexistencia.

Para analizar la inexistencia anunciada, se recuerda que las personas tienen el derecho de acceder a aquellos datos personales que obren en posesión del responsable, de los cuales sean titulares, cuyo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

De esta forma, la existencia de los datos personales (y de su presunción), así como la necesidad de su tratamiento, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los responsables.

En el caso específico, la DGRH es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los datos personales contenidos en los documentos generados por las “comisiones” que hubieran sido otorgadas, encomendadas, asignadas y/o designadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la persona solicitante del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, ya que de conformidad con el artículo 30, fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aplicable hasta en tanto se emitan las disposiciones respectivas), le corresponde llevar el control y resguardo de los expedientes personales y de plaza de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, si la instancia competente señaló que en los registros bajo su resguardo no localizó constancia de “comisiones” que hubieran sido otorgadas, encomendadas, asignadas y/o designadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la persona solicitante, se puede confirmar que dichos documentos no obran en los archivos de este Alto Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 77 y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales¹¹, así como 23, fracción I, del Acuerdo General 5/2015¹², se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a datos personales, dado que el área que podría contar con información de esa naturaleza ha expuesto que no existe en sus archivos, por lo que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlos.

¹¹ **Artículo 47.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

¹² “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]



3. Datos personales competencia de un sujeto obligado diverso

Por lo que hace a la documentación física o electrónica de los expedientes que se generaron con motivo de la “atención y/o asesoría” brindada por la entonces UGIRA, en relación con los actos u omisiones de los que habría sido objeto y/o víctima, la DGISND señaló que no cuenta con archivos o registros que se refieran a dicha instancia.

En ese sentido, se recuerda que el régimen transitorio¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, previó la transferencia de la UGIRA al Tribunal de Disciplina, por lo que esta Suprema Corte no posee competencia para tener bajo resguardo esta parte de la información de interés de la persona titular de los datos.

Visto lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente a la persona solicitante del ejercicio del derecho de acceso a datos personales para que dirija esa porción de la solicitud hacia el sujeto obligado que corresponda.

4. Requerimiento respecto del ejercicio del derecho de acceso a datos personales

¹³ “**Octavo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Transición será el ente encargado de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura Federal para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

Dicha Comisión estará integrada por cinco miembros: la Ministra Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Consejero electo por la persona titular del Ejecutivo Federal; la Consejera decana elegida por el Senado de la República; y, el Consejero decano electo por el Poder Judicial de la Federación. Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

I. Al Tribunal de Disciplina Judicial le corresponderá recibir los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de disciplina y control interno, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

[...]

b) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El pronunciamiento de la DGISND respecto de los datos personales de la persona titular contenidos en la documentación física o electrónica de los expedientes que se hubieran generado con motivo de la “atención y/o asesoría” brindada por la entonces DGPASCVG, en relación con los actos u omisiones de los que habría sido objeto y/o víctima, no se considera idóneo para sostener la procedencia o no del ejercicio del derecho de acceso a datos personales en términos de los artículos 38, 46 y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales, dado que no se advierte argumento en alguno de los sentidos.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, la DGISND manifestó que cuenta con dos expedientes a nombre de la persona solicitante, pero su contenido se refiere a datos personales sensibles y a datos de terceras personas, cuya clasificación, a su parecer, debería determinarse por el Comité de Transparencia; en segundo lugar, en relación con la mención de la UGIRA, únicamente agregó que se tuvo conocimiento de una “comunicación de carácter institucional”.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que este Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales, y tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales por parte de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte, de acuerdo con los artículos 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General 5/2015, **se requiere** a la DGISND, por conducto de la Secretaría de este Comité, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución se pronuncie de manera precisa sobre lo siguiente:

- Procedencia o no del ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto de los expedientes bajo su resguardo, en términos del procedimiento previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Clasificación como información confidencial¹⁴ o reservada¹⁵, en su caso, de los datos que obren en expedientes bajo su resguardo y que correspondan a terceras personas, y

¹⁴ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹⁵ **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XV. Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;

XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Disponibilidad y, en su caso, carácter público o clasificado de la “comunicación de carácter institucional” mencionada en el oficio de respuesta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se toma conocimiento de la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de los datos personales precisados en el apartado 2 de esta resolución.

TERCERO. Se determina que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no posee competencia para resguardar la información precisada en el apartado 3 de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en los términos precisados en el último apartado de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia en los términos de esta resolución.

el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa, y

XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia, y doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.